

**San José, 4 de abril del 2022.
Criterio N° DJ-AJ-C-133-2022**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia.
S. D.**

Estimada señora:

Mediante el oficio N° **8323-2021** del 17 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General de la Secretaria General de la Corte, se comunicó el acuerdo del **Consejo Superior** tomado en la sesión N° **75-2021** del 17 de setiembre de 2021, artículo LXIII, mediante el cual se solicita a la Dirección Jurídica, la revisión de la circular N° 91-2010, en razón de lo establecido en la *Ley de Protección de Datos Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*, con motivo de las solicitudes que hacen las diferentes universidades, para tener acceso a los expedientes judiciales.

De conformidad con lo solicitado, se remite el presente criterio.

I. De la Gestión.

En el oficio N° 8323-2021 del 17 de setiembre de 2021, se transcribe y comunica el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión N° **75-2021** del 17 de setiembre de 2021, artículo LXIII. En dicha sesión la **Secretaría General de la Corte** señaló lo siguiente:

La Secretaría General de la Corte mediante la circular **N° 91-2010** del 9 de agosto del 2010, sobre el **acceso a los expedientes judiciales**, hizo de conocimiento de los despachos judiciales, el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión **N° 56-10** del 3 de junio de 2010, artículo XXVIII, que dispuso comunicar lo siguiente:

“...los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que *“el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.”* En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente.

Se dejan sin efecto las circulares N° 152-2002, 41-2006, 164-2006, 70-2006, 2-2007 y 47-2008.”

Bajo ese mismo número de circular, (**N° 91-2010** del 28 de agosto del 2010), relacionado con el **acceso a los expedientes judiciales**, hizo de conocimiento de los despachos judiciales, el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión **N° 56-10** del 3 de junio de 2010, artículo XXVIII, que dispuso comunicar lo siguiente:

“los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**. *El bachiller en derecho está autorizado legalmente en acceder los expedientes judiciales, pero con las excepciones señaladas en la citada norma, por lo que deberá de mostrar su condición de bachiller mediante la acreditación de la Universidad donde cursa sus estudios.*

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus

representantes.” En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente.

Se dejan sin efecto las circulares N° 152-2002, 41-2006, 164-2006, 70-2006, 2-2007 y 47-2008.

(Adicionado por acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 68-12, celebrada el 26 de julio de 2012, artículo LX).” (Énfasis agregado).

Posteriormente, el **Consejo Superior** en la sesión N° **68-12** del 26 de julio de 2012, artículo LX, adiciono el acuerdo tomado en la sesión N° **56-10** de 3 de junio de 2010, artículo XXVIII, dispuso comunicar:

“los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. *El bachiller en derecho está autorizado legalmente en acceder los expedientes judiciales, pero con las excepciones señaladas en la citada norma, por lo que deberá de mostrar su condición de bachiller mediante la acreditación de la Universidad donde cursa sus estudios.*

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.” En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente.

Se dejan sin efecto las circulares N° 152-2002, 41-2006, 164-2006, 70-2006, 2-2007 y 47-2008.”

Finalmente, el **Consejo Superior** en la sesión N° **76-12** de 23 de agosto de 2012, artículo XLVII, **adiciono** la circular N° 91-2010 sobre el acceso a los expedientes judiciales, para que se leyera de la siguiente manera:

“los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial. Consecuentemente dicha autorización deberá especificar el número de expediente al cual se solicita acceso. El abogado director del proceso o profesor universitario, deberá informar al despacho en el momento en el que autorizado cese sus labores.

En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.” En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal en el procedimiento preparatorio sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que demostrándose, en forma suficiente, que se cumple este requisito no se puede negar el acceso al expediente.

Se dejan sin efecto las circulares N° 152-2002, 41-2006, 164-2006, 70-2006, 2-2007 y 47-2008.”

II. Criterio Jurídico:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el **Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial**, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes

ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

El **Consejo Superior** solicitó a la Dirección Jurídica, la **revisión** de la circular N° 91-2010, a la luz de lo establecido en la Ley Protección de Datos Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, con motivo de las solicitudes que hacen las diferentes universidades, para tener acceso a los expedientes judiciales.

1. Sobre el acceso a la información que contienen los expedientes judiciales.

Existe el derecho de obtener toda la información que es de interés público, es decir, interés de la colectividad (excepto lo que se constituye como secreto de Estado), y también existe el derecho de intimidad e inviolabilidad de los documentos privados.

De manera que, “*los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás (...)*”¹. De acuerdo con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia se vincula con el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. Sobre el derecho al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 30 de la **Constitución Política**, dice que se “*garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos*

¹ Resolución de la Sala Constitucional N°4205-96 del 20 de agosto de 1996.

con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”².

En cuanto a la **protección de la intimidad de las personas**, en reiteradas sentencias la **Sala Constitucional** ha tratado el tema resaltando el derecho consagrado en el artículo 24 de la **Constitución Política** señalando que, “aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, **no pueden ser accedidos** por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.”(Resolución de la **Sala Constitucional**, N° **06787 – 2015**).

En otras palabras, debe de haber un equilibrio entre, **el acceso a la información, la protección y el resguardo de datos sensibles** (esfera de la intimidad de las personas). También hay que tener presente que ambos conceptos son obligaciones que se deben cumplir de manera simultánea y armónica, así las cosas, ante la solicitud de “préstamo de expedientes”, el Poder Judicial debe proceder conforme el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, esta Dirección Jurídica ha desarrollado y mantenido su criterio legal en cuanto a que, **el Estado es un custodio y no el dueño de la información que recibe y produce de la relación con sus personas administradas**. De manera que, atendiendo a los derechos supra citados, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades, pues junto al acceso a la información convive la obligación de guardar reserva, de proteger datos o informaciones sensibles de terceros, a fin de tutelar sus derechos³.

² Artículo 30 de la **Constitución Política**.

³En este sentido ver los criterios **DJ-AJ-C-571-2020** del 2 de septiembre del 2020 y el **DJ-AJ-C-129-2021** del 15 de marzo del 2021 de este órgano asesor.

2. Solicitud de revisión de la circular N° 91-2010, para el acceso a los expedientes judiciales.

Primeramente, es importante indicar que la circular N° 91-2010 y sus diferentes adiciones relacionadas con el acceso a los expedientes judiciales, indican lo siguiente:

- Los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del profesor universitario o del abogado director del procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Dicha autorización deberá **especificar el número de expediente** al cual se solicita acceso.
- El abogado director del proceso o profesor universitario deberá informar al despacho en el momento en que la persona autorizada cese sus labores.
- En cuanto a la información que se puede brindar en causas penales, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.” En virtud de lo anterior, el acceso a la información en una causa penal en el procedimiento preparatorio penal sólo está permitido a las partes o sus representantes, de manera que, demostrándose en forma suficiente, que se cumple este requisito, no se puede negar el acceso al expediente.

Los expedientes judiciales contienen información del fuero íntimo, la vida y la actividad de las personas que forman parte del proceso, por lo que, mientras son tramitados, su acceso debe ser limitado.

Lo anterior se fundamenta en varias disposiciones del ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece que, únicamente los abogados, estudiantes universitarios de Derecho, asistentes de abogados debidamente autorizados y los bachilleres en derecho, pueden examinar expedientes que se tramitan en despachos y oficinas judiciales, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 243 L.O.P.J.

Con excepción de otros supuestos establecidos expresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partes ante los Tribunales Judiciales de la República.

Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para **solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas**, así como para obtener **fotocopias**. Para esos efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad.” (Énfasis agregado).

Como se advierte, de la norma se evidencian los siguientes supuestos:

Estudiantes universitarios	<ul style="list-style-type: none"> • Deben identificarse como estudiantes de derecho. • Deben poseer autorización del docente.
Asistentes de abogados	<ul style="list-style-type: none"> • Deben estar debidamente identificados. • Deben poseer autorización del abogado director.
Bachilleres de derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Demostrar condición con documento de la Universidad respectiva.

También se puede observar que en el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, la voluntad del legislador fue “**restringir el acceso a los expedientes judiciales** a fin de proteger la información privada y sensible de las partes que no debe ser conocida por personas ajenas al proceso. La información que consta en los expedientes judiciales es **información restringida**, por cuanto, son datos que, aun formando parte de bases públicas, son solo de interés del titular o para la Administración Pública. (Artículo 9 de la Ley N° 8968).

Debe señalarse además que, el artículo 18 de la **Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales**⁴, dispone lo siguiente:

“Autorízase a abogados, **estudiantes** y egresados de Derecho, **debidamente identificados**, y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo. El horario para fotocopiar será el que rige para el funcionamiento de los tribunales de justicia. Al respecto, se prohíbe la imposición de horarios distintos.

El fotocopiado de documentos y asientos en el Registro Nacional, deberá realizarse en el horario de esta entidad. Al respecto, se prohíbe imponer otros horarios.

Para cumplir con ese servicio, se autoriza al Poder Judicial y al Registro Nacional para contratar, conforme a la Ley de Contratación Administrativa, la concesión de ese servicio. Se dejará sin efecto cualquier disposición, legal o reglamentaria, que otorgue exclusividad, preferencia o monopolio.”

El artículo antes mencionado, autoriza a las personas abogadas, **estudiantes** y egresados de Derecho a tener acceso al expediente y fotocopias.

Sobre el tema de acceso a los expedientes judiciales, es necesario indicar que el Poder Judicial no solo cuenta con el expediente judicial “expediente físico”,

⁴⁴ **Artículo 18.-** Autorízase a abogados, estudiantes y egresados de Derecho, debidamente identificados, y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo”. Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales.”

sino que, con el objetivo de usar los medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales se implementó el expediente judicial electrónico, el cual está regulado mediante el “**Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial**”⁵”

De igual manera, el artículo 6 de ese mismo Reglamento⁶ habla del acceso a la información de la persona usuaria y señala lo siguiente:

“Cada oficina y despacho judicial, deberá garantizar el derecho de acceso a la información y acceso a la Justicia de las personas usuarias que se encuentran en condición de desventaja en cuanto al uso de la tecnología disponible (brecha digital) y las poblaciones en condición de vulnerabilidad, identificadas según las Cien Reglas de Brasilia; por lo que, por ningún motivo el uso de la tecnología se convertirá en una barrera u obstáculo para el ejercicio de esos derechos.”

En caso de que la persona usuaria no tenga acceso a los medios tecnológicos, o bien, se encuentre en condición de vulnerabilidad, y así lo haga saber, se procederá a facilitar la información de la forma que lo requiera según las necesidades particulares (audio, braille, CD, llave de almacenamiento, fotocopia, impresa, otros).”

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial implementó el uso de la tecnología, pero también garantiza el derecho de acceso a la información. Sobre el tema se puede ver que, las formas de presentación del acto procesal establecidas en el artículo 10 del **Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial**⁷ señala que todo acto procesal o gestión de partes pueden ser hechos directamente por los abogados y abogadas públicos y privados, por la parte interesada o por un tercero acreditado.

⁵ Circular N° 163-2021.

⁶ “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, Circular N° 163-2021.

⁷ Circular N° 163-2021.

Continuando con el análisis, hay que tener claro que, la **persona estudiante de derecho, solicita el acceso al expediente** por razones académicas, es decir, requieren la revisión del expediente para estudiar y aprender del proceso en los casos judiciales, además para que aprenda a desarrollar sus habilidades y actitudes que le permita **tener una formación profesional**.

En ese orden de ideas el artículo 79 de la **Constitución Política** garantiza la libertad de enseñanza. En sentido similar la **Sala Constitucional** mediante el voto N° 2004-01791, se pronunció sobre el derecho a la educación, estimando en lo que interesa lo siguiente:

“(...) El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. (...) los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando.

Así las cosas, las personas estudiantes de derecho tienen la posibilidad de adquirir más conocimientos y experiencia a través de la revisión de los expedientes, ya que esa revisión le permite conocer la práctica del procedimiento en las diferentes materias.

Para dar cumplimiento a la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos personales N° 8968**, el Poder Judicial necesariamente requiere dar tratamiento y custodia de los datos personales que contienen los expedientes judiciales, ya sean físicos o electrónicos. Este tratamiento de datos personales es conocido como la “operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación,

la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales N°8968**.

El Poder Judicial debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, concretamente, el derecho a la autodeterminación informativa en relación con la vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, por lo tanto, la protección se aplica a los datos que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. (Artículos 1 y 2 de la Ley N° 8968).

Según consta en la **Ley N° 8968**, el tratamiento de los datos tiene varias categorías. En el presente análisis, al tratarse de expedientes judiciales en los que hay **datos sensibles**, se debe dar el nivel máximo de protección, es decir, ninguna persona estará obligada a suministrarlos y se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros, (artículo 9 de la Ley N° 8968).

El artículo 9.1 inciso c) de la Ley N° 8968 establece que, **la prohibición no aplicará** cuando “el tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial”.

Recordemos que, los datos recopilados en los expedientes judiciales han sido suministrados por las partes y sus representantes con el fin de obtener justicia ante sus pretensiones. De manera que, la información que recoge el Poder Judicial de las personas que son parte de un proceso judicial, se obtiene en función de sus

competencias y debe ser custodiada, garantizando que esa información solo será usada para fines judiciales, por la naturaleza de la información que contienen los expedientes judiciales, su acceso es confidencial, dicha información continúa siendo privada y no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente.

De manera que, el Poder Judicial debe ***“adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”***, antes de compartir dicha información⁸, lo anterior en estricto apego al *Principio de Legalidad Administrativa* contemplado en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**, que establece que las actuaciones de la Administración deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Entonces, para garantizar el equilibrio entre el préstamo de los expedientes a las personas estudiantes de derecho y proteger los datos de carácter personal, que se encuentran en el expediente judicial será necesario **implementar mecanismos de control**, mediante los cuales, la persona estudiante de derecho se **comprometa a guardar la confidencialidad** de toda la información a la que tienen acceso y en ningún caso pueden divulgar la identidad de las personas. Asimismo, queda bajo su responsabilidad el uso que hagan de esa información.

Sobre el tema, el artículo 41 del **Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho** señala lo siguiente:

“Constituyen secreto profesional las **confidencias** que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para

⁸ Artículo 2 de la Ley N° 8968.

conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el **conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido**. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente. La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional.

Si un abogado o abogada se entera de un asunto en razón de una consulta realizada por un colega, deberá guardar secreto profesional respecto a esa información.

Los abogados y las abogadas deberán advertir a su personal de apoyo de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional, y del consecuente deber de reserva que los cobija.

Si se llama a un abogado o abogada a declarar como testigo, deberá concurrir y oponer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violar el secreto profesional.”

De manera que, si la persona estudiante de derecho quiere tener acceso al expediente, puede hacerlo, desde luego si cuenta con autorización del Profesor Universitario o de la persona abogada director del proceso, a fin de **examinar expedientes** (para **estudio**), además debe de tener claro que, el acceso al expediente trae aparejado, la **obligación guardar la confidencialidad** de los datos, de acuerdo con lo establecido en la ***Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales***, cuya finalidad es evitar la violación a los derechos fundamentales de las partes del proceso, independientemente de la materia de que se trate.

Para ello, es necesario establecer las **responsabilidades de la persona estudiante** para que cumpla con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos, de acuerdo con lo establecido en la *Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*.

3. Sobre la tutela de la información relacionada con personas menores de edad.

En relación con la **protección de los datos de las personas menores de edad**, que se encuentran en los expedientes judiciales, se debe indicar que las instituciones públicas deben **tomar las medidas que sean necesarias** a fin garantizar la protección especial del Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes. Es obligación del Estado que no haya injerencias ilícitas en la vida de las personas menores de edad.

La protección de los niños y las niñas goza de una **fuerte tutela jurídica**. Al respecto puede mencionarse la **Convención sobre los Derechos del Niño**, tratado internacional que incorporó nuestro país en su ordenamiento, y que al respecto menciona lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las **instituciones públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración **primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,** teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.” (Énfasis agregado).

Por su parte, la **Constitución Política** en el artículo 51 establece que el niño y la niña tienen derecho a la protección especial del Estado.

Además, la legislación costarricense señala que las personas menores de edad tienen derecho a la integridad, que comprende la protección de su imagen y la identidad, así como el derecho a la privacidad; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad. Lo anterior está contemplado en los artículos 24 y 25 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** N° 7739, que establecen lo siguiente:

“Artículo 24°- Derecho a la integridad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.”

“Artículo 25°- Derecho a la privacidad⁹.

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin

⁹ Artículo 25 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** “(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte IV) de la ley que aprueba el **Código Procesal de Familia**, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: "Artículo 25- Derecho a la privacidad. Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a los atributos de la responsabilidad parental.)” (Información tomada del SCIJ).

perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.”
(Énfasis suplido).

A su vez, la **Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales** establece la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, concretamente, el derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida privada de cualquier persona (artículo 1).

De manera que, la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de Niñez y Adolescencia y la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, brindan protección a las personas menores de edad, respecto al manejo de la información de índole privada; esto con el fin de que no lleguen a lesionar los derechos fundamentales de dichas personas.

Así las cosas, el Poder Judicial está llamado a proteger de manera especial, los derechos de las personas menores de edad, asegurando la tutela y el respeto de la vida privada de la niñez y de las personas adolescentes y que forme parte de los expedientes judiciales. Además, debe existir una tutela por parte de la institución para que ninguna niña, niño o adolescente sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Como ya se mencionó, para garantizar el equilibrio entre **proteger los datos de las personas menores de edad y el acceso de la información contenida en los expedientes judiciales**, será necesario que la persona usuaria externa con interés en acceder a la información que consta en los expedientes judiciales, se acerque al despacho u oficina judicial para presentar todos los requisitos solicitados en el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**.

Una vez que se verifique que la persona usuaria externa cumple con todos los requisitos, las personas servidoras judiciales que atienden a las personas usuarias externas, están en la obligación de tomar todas las medidas para resguardar el derecho de las personas menores de edad. Para esto, la persona manifestadora¹⁰, Auxiliar, Técnico o cualquier servidor Judicial que atienda a la persona usuaria, debe seleccionar cuidadosamente los datos que pueden ser exportados (copiar en un disco almacenamiento externo), siendo esta la forma de facilitar la información en formato digital. Si se tratara de un expediente físico (de papel) la persona auxiliar judicial que atiende a la persona que requiere la información deberá garantizar que, puedan ser vistos, fotocopiados o fotografiados, únicamente los folios que no contengan información cuyo contenido debe protegerse.

En síntesis, **el Poder Judicial es responsable de tutelar, custodiar, vigilar y proteger la información que contienen los expedientes judiciales**, además debe garantizar los mecanismos de seguridad, tanto en la consulta de los expedientes físicos, como en los expedientes electrónicos.

Al respecto, la Dirección Jurídica, sugiere definir e implementar **mecanismos de control** relacionados con el **préstamo de los expedientes**, que permitan el reclamo de la responsabilidad de las personas estudiantes de derecho, así como, de las personas profesoras o abogadas directoras del procedimiento encargadas de dar la autorización o de enviar a las personas estudiantes a revisar un expediente judicial. La Dirección Jurídica sugiere que la autorización que otorguen las personas profesoras y las abogadas y los abogados directores de los procedimientos judiciales contengan lo siguiente:

¹⁰ Manifestador o Manifestadora: "nominación que se le dio al auxiliar o escribiente judicial". Información tomada del Diccionario usual del Poder Judicial.

- Nombre del Juzgado, Tribunal o Sala de la Corte Suprema de Justicia en el que se encuentra el expediente.
- El número del expediente que va a consultarse.
- Nombre, apellidos y número de cédula de la persona estudiante o asistente del abogado o abogada directora del proceso que se autoriza para la revisión del expediente, según corresponda.
- Nombre, apellidos y número de cédula y de carné del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de la persona profesora o abogada o abogado director del proceso que da la autorización, según corresponda.
- Nombre de la Universidad y nombre de la materia que cursa la persona estudiante. En su caso, nombre de la oficina o institución en la cual labora como asistente del abogado o abogada directora del procedimiento.
- Especificar fecha (día, mes y año) en la que tiene vigencia la autorización (día o días en que se va a realizar la consulta del expediente).
- La fórmula debe contener la manifestación expresa de que conoce el deber de confidencialidad y la responsabilidad que deriva en relación con la información que consta en el expediente judicial (véase compromiso de confidencialidad infra).
- Firmas (de la persona que da la autorización y de la persona autorizada).

La persona responsable del préstamo de los expedientes en el despacho judicial (Juzgado, tribunal o Sala de la Corte Suprema de Justicia), deberá verificar que la persona estudiante de derecho o persona asistente del abogado o abogada directora del proceso, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, es decir, además de la fórmula de autorización que haya sido debidamente llena y que debe venir firmada, tanto por quien da la autorización como por la persona autorizada), también debe verificar que la persona

que solicita el acceso al expediente presente su carné de estudiante de derecho y la cédula de identidad.

La Dirección Jurídica sugiere además la necesaria actualización del formulario **F-441** denominado “**Préstamo de expedientes**”, con el fin de reforzar el control del préstamo de los expedientes que son facilitados a los y las usuarias, sus abogados, abogadas o personas autorizadas para su estudio.

Así las cosas, resulta lícito permitir a las personas estudiantes de derecho que tengan acceso a la información que se incluye en los expedientes judiciales, pero se debe resguardar los datos privados recopilados por el Poder Judicial, conforme a la **Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales**. Es decir, las personas estudiantes de derecho deberán **respetar y guardar el deber de confidencialidad** en relación con los datos que pertenecen a las personas que son parte del proceso judicial, para ello deberán firmar un compromiso de confidencialidad (incluido en la fórmula supra mencionada). Esta fórmula es básica para implementar un sistema de control sobre el acceso a los expedientes.

III. Consideraciones adicionales:

Tal y como ya se mencionó, el ordenamiento jurídico, permite que las personas estudiantes de derecho debidamente autorizados, revisen los expedientes judiciales, sin embargo, la Dirección Jurídica considera que es necesario realizar una **modificación a la Circular 91-2010**, así como al **formulario F-441 denominado “Préstamo de expedientes”**, con la finalidad de **incluir un compromiso de confidencialidad**, el cual debe ser firmado por la persona estudiante

de derecho, previo a la revisión del expediente; se sugiere que el compromiso de confidencialidad contenga, al menos, la siguiente información:

Compromiso de confidencialidad y privacidad de la información que debe ser firmado por las personas estudiantes de derecho que requiera revisar un expediente judicial.

Yo, (nombre y apellidos de la persona estudiante) _____, cédula _____, estudiante de derecho de la Universidad _____ del curso ---- impartido por el profesor o profesora _____, me comprometo a mantener la privacidad y la confidencialidad de la información que contienen los expedientes judiciales y de los documentos a los que pueda tener acceso en el desarrollo de la revisión de expedientes judiciales con fines académicos; lo anterior en cumplimiento de las normativas institucionales, nacionales e internacionales que regulan la protección de los datos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 8968 “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, las personas que forman parte de los procesos judiciales tienen derecho a que se les garantice el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, el derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada, al derecho a la intimidad, así como a la confidencialidad de toda la información sensible que pudiera existir en los expedientes judiciales que se tramiten bajo la custodia del Poder Judicial, y que nadie pueda acceder a ella sin previa autorización.

La persona estudiante de derecho tiene la responsabilidad legal y ética de proteger y mantener la privacidad, la confidencialidad de la información de las personas que son parte de los procesos judiciales.

La violación del presente acuerdo puede resultar en responsabilidad civil o penal por todos los daños y perjuicios que se deriven para el Poder Judicial por posibles acciones legales en contra de esta Institución, como consecuencia del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones que le corresponden a la persona estudiante, según el presente documento.

He leído el acuerdo de confidencialidad y privacidad de la información y acepto cumplir con todos los términos del Poder Judicial; con la firma del presente compromiso, declaro que conozco y comprendo la obligación de guardar la confidencialidad acerca de todos los datos e informaciones de acceso restringido o datos sensibles que puedan consignarse en los expedientes tramitados en instancias jurisdiccionales, y a los que voy a tener acceso con la revisión del expediente judicial número ----- que se tramita en ----- (despacho judicial).

El Poder Judicial le informa, que dicho deber de confidencialidad subsistirá aún después de haber finalizado la revisión del expediente y que la información recabada sólo podrá ser usada para fines académicos y no podrá ser compartida con terceros con otros fines distintos, ya sea por medios físicos o electrónicos.

Día de la revisión del expediente

Número del expediente

Nombre de la persona estudiante

Dicha fórmula podría ser implementada por medios electrónicos, con el fin de que la persona estudiante la pueda llenar ex ante o desde un dispositivo móvil y así evitar el uso de papel y aprovechar las ventajas de las nuevas tecnologías.

De manera complementaria, estimamos que se debe aclarar en la respectiva circular que la autorización respectiva puede ser dada por el abogado director del proceso o cualquier abogado autenticante, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Civil, en tanto dispone:

“ARTÍCULO 20.- Patrocinio letrado y representación.

20.1 Patrocinio letrado. *En las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado, salvo que sean profesionales en derecho. En los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado y, si tal requisito se omitiera, los tribunales prevendrán la subsanación en un plazo de tres días o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión.*

20.2 Abogado director y suplentes. *Las partes deberán nombrar un abogado director judicial y, facultativamente, podrán designar uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente. La misma regla, en cuanto a la designación de suplentes, se aplicará cuando la parte sea abogada. Los suplentes tendrán, en ausencia del director, sus mismas potestades, obligaciones y derechos.*

La firma del abogado autenticante implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte. El autenticante será responsable por el contenido de sus gestiones.

20.3 Apoderado judicial. *Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado judicial. El poder especial judicial podrá ser otorgado mediante simple escrito y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto del apoderado.*

El Poder Judicial se entiende conferido para todo el proceso, salvo disposición en contrario.

[...]”.

Consecuente con las consideraciones realizadas anteriormente, se recomienda clarificar aún más la circular objeto de análisis en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 18 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, el acceso a los expedientes judiciales por parte de estudiantes de derecho y asistentes de abogados será de la siguiente manera:

1.- Estudiantes de las Universidades Públicas y Privadas que impartan la carrera de Derecho:

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Portar su respectivo carné vigente en donde conste que es estudiante activo de la carrera de derecho.*
- b) Si la consulta es con motivos académicos, contar con autorización del docente universitario respectivo en donde se acredite el objeto de consulta y se evidencie.*
- c) Completar la fórmula **F-441** denominado **“Préstamo de expedientes”**.*

2.- Asistentes de personas profesionales en derecho:

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Portar su respectiva identificación.*
- b) Contar con autorización del profesional en derecho director del proceso o que al menos haya autenticado algún escrito en el mismo.*

3.- Bachilleres en Derecho:

Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Demostrar su condición de Bachiller en Derecho con documento emitido por la Universidad respectiva.*

Lo anterior no resultará aplicable a los procesos penales, en razón de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal que dispone que “el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.”

Con base en esta propuesta a valorar por el órgano decisor se tendría por derogada cualquier circular previa que se le oponga.

IV. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 24, 30, 51 y 79 de la Constitución Política, artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 1, 2, 3, y 9 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, los artículos 6 y 10 del “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, y los artículos 24 y 25 del **Código de Niñez y Adolescencia**, se concluye lo siguiente:

1.- El Poder Judicial está obligado legalmente (Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales N°8968), **a resguardar (custodiar) toda la información que se encuentra dentro de un expediente judicial,** de manera que, debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, concretamente, el derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada, derecho a la intimidad y demás derechos de las personas usuarias del sistema judicial.

2.- El artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, define claramente que los abogados y sus asistentes debidamente autorizados, las partes, los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho y los bachilleres en Derecho, son las **personas que están legalmente autorizadas** para solicitar datos y examinar expedientes judiciales, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias ante las oficinas y los despachos judiciales.

El Poder Judicial está obligado legalmente a permitir que las personas estudiantes de derecho, debidamente autorizadas, puedan solicitar datos y examinar expedientes judiciales, sin embargo, la información de las personas dentro

de un expediente judicial debe ser resguardada, de tal forma, que el acceso a la información por parte de las personas estudiantes universitarios de la carrera de derecho no exponga o violente el derecho a la intimidad de las personas que forman parte del proceso judicial.

3.- El Poder Judicial está obligado a dar especial protección a los **datos de las niñas, niños y adolescentes**, garantizando la implementación de mecanismos de seguridad para la adecuada custodia de la información contenida en los expedientes judiciales físicos o electrónicos. Para esto, las personas servidoras que atienden las solicitudes de acceso a los expedientes judiciales (auxiliares judiciales manifestadores) deben tomar medidas a fin de proteger dicha información, para lo cual deben hacer una selección cuidadosa de los documentos que pueden ser exportados (copiados y guardados) en un dispositivo extraíble o bien que, puedan ser vistos, fotocopiados o fotografiados únicamente los folios que no contengan información cuyo contenido debe protegerse (en el caso de los expedientes físicos). Es obligación del Estado que no haya injerencias ilícitas en la vida de las personas menores de edad.

4.- Ante ambos mandatos legales, la Dirección Jurídica considera que es necesario que se implementen mecanismos de control que permitan un equilibrio entre el préstamo de los expedientes judiciales a la persona estudiante de derecho, pero que a la vez, esta persona se comprometa a guardar la confidencialidad de toda la información a la que tiene acceso. Para ello, la Dirección Jurídica sugiere que la persona estudiante de derecho firme un **acuerdo de confidencialidad y privacidad de la información de los expedientes judiciales que requiera revisar, así como también, que se llene la fórmula de autorización (mecanismo de control) que se propone.**

5.- Se recomienda actualizar la **Circular 91-2010** y el **formulario F-441** denominado “**Préstamo de expedientes**”, de manera que, se indique que además de la autorización del profesor o profesora universitaria o, en su caso, del abogado o abogada directora del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la persona estudiante de derecho deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, mediante el cual, declara que conoce y comprende la obligación de confidencialidad acerca de todos los datos privados recopilados por el Poder Judicial a los que pueda tener acceso con la revisión del expediente judicial, en cumplimiento de lo establecido en la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales N°8968**, tal y como se indica en el apartado de **consideraciones adicionales** del presente criterio jurídico.

6.- Es obligación del Poder Judicial adoptar las medidas de control razonables para asegurar que el acceso y uso de la información que conste en sus expedientes, sea acorde con los fines que contemplan los supuestos de excepción del ordenamiento jurídico.

Conforme lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 8323-2021** del 17 de setiembre

de 2021. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por
Licda. Hazel Montero Rodríguez
Asesora Jurídica 1 a. i.

Revisado por
Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área Análisis Jurídico.

Autorizado por
M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref. 1206-2021.